Marzo dos (2°) de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO ESAU VIDAL JOIRO
DEMANDADO: SUCESIÒN INTESTADA LEONARDO RAFEAL SIERRA SALAS
RADICACIÓN: 44001310300220100025200

Sería del caso estudiar la viabilidad de correr traslado del avalúo comercial del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nº 210-3566 allegado por la parte demandante; no obstante se advierte que en la diligencia de secuestro practicada el 17 de marzo de 2021, se presentó la señora Eliany Katerine Álvarez Ortega, identificada con la cédula de ciudadanía N° 56058274, quien manifestó ser propietaria y poseedora de buena fe del inmueble objeto de secuestro, para el efecto allegó copias del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria N°210-12794, carta catastral y de la escritura pública N°1553 de la Notaría Segunda del Círculo de Riohacha, aunque la Inspectora Municipal, declaró formalmente secuestrado aquel, hasta que este despacho resuelva.

Ahora bien, la prenombrada Álvarez Ortega, no compareció a la citada diligencia mediante apoderado, luego al tenor de lo dispuesto en el artículo 596 N°2 concordante con el parágrafo del artículo 309 de Código General del Proceso, contaba con cinco (5) días, contados a partir de la notificación del auto que ordenó agregar el despacho comisorio, para formular la solicitud de que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que la diligencia se practicó, sin embargo guardó silencio.

No obstante lo anterior, para efecto de evitar nulidades u otras irregularidades procesales, en virtud del control de legalidad consagrado en el artículo 132 ídem, el despacho considera necesario determinar de forma inequívoca, si el bien secuestrado corresponde con el distinguido con matrícula inmobiliaria Nº 210-3566, pues como quedó anotado quien se reputó dueña y poseedora al momento del secuestró, presentó el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria N°210-12794, la cual difiere del bien objeto de la medida cautelar. En consecuencia, con el fin de determinar si el bien secuestrado efectivamente es el que debe soportar la cautela decretada con fundamento en el artículo 169 ibídem, de manera oficiosa, se decreta la práctica de dictamen pericial, para que ejecute y absuelva el siguiente cuestionario:

1° Determinar la ubicación y linderos del bien inmueble que dice poseer y ser propietaria la señora Eliany Katerine Álvarez Ortega, identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-12794 y registro catastral 44001010300000007002400000000.

2° Establecer de acuerdo con la citada información y la carta catastral del inmueble antes mencionado si este es contiguo al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 210-3566 y registro catastral 44001010300000007002500000000 o si en su defecto es el mismo o hace parte de dicho inmueble.

3° Determinar de conformidad con la información recaudada si el bien secuestrado en la diligencia realizada el 17 de marzo de 2021 corresponde al que se acredita como de la señora Eliany Katerine Álvarez Ortega, quien además dice ser poseedora de buena fe del mismo.

Para el efecto se le solicita al Director de la Lonja Inmobiliaria de la Sociedad Colombiana de Arquitectos – Regional La Guajira, que designe un profesional arquitecto en el término de cinco (5) día contados a partir de la notificación que se haga al respecto, haciendo saber al despacho el correo electrónico y número de celular donde se puede contactar aquel para efectos de notificaciones.

Por lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 230 del CGP ya que la pericia no será rendida por una entidad o dependencia oficial, luego no les es aplicable lo dispuesto en el artículo 234 ejusdem, el Despacho fija como honorarios provisionales para la misma la suma equivalente a UN (1) SMLMV y el valor de $500.000 para los gastos de aquella; con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del mismo. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.

Las anteriores sumas de dinero deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los (3) días siguientes en la cuenta de depósitos judiciales No. 440012031002 del Banco Agrario de Colombia por parte del demandante, en la medida que si bien el artículo 169 del CGP dispone que los gastos que implique la práctica de las pruebas de oficio serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que resuelva sobre costas, lo cierto es que la decretada tiene como fundamento una medida cautelar solicitada por dicha parte y los demandados se encuentran representados dentro del presente trámite por una curadora ad litem, quien no debe asumir dicha erogación de su patrimonio. Por Secretaría expídase el correspondiente oficio al director de Lonja Inmobiliaria de la Sociedad Colombiana de Arquitectos – Regional La Guajira, informándole lo aquí decido.

Una vez acreditada la consignación, por Secretaría ofíciesele al perito designado quien dentro del término de quince (15) días contados a partir de dicha comunicación deberá presentar el dictamen pericial encomendado.

Por Secretaría ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e4438e29fd7f1773a8d1ed067e036462c65dccc047ca0208614ca5f1aac5a2**

Documento generado en 02/03/2022 05:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica